



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

***Sumilla:** Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación, siendo el elemento determinante la autonomía.*

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinte

VISTA; la causa número siete mil quinientos treinta y tres, guion dos mil diecisiete, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil sesenta y seis a tres mil ciento cinco; y el de la codemandada **San Ignacio S.A. en liquidación**, mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil ciento catorce a tres mil ciento cincuenta y uno; contra la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil diecisiete a tres mil cincuenta y uno, **que revocó la sentencia apelada** de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, que corre en fojas dos mil ochocientos cuatro a dos mil ochocientos veinte, que **declaró infundada** la demanda; **reformándola** declararon **fundada en parte**; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Alberto Parraguez De La Rosa**, sobre reconocimiento de desnaturalización de contratos de Tercerización y otros.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD
Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la codemandada **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, fue declarado procedente mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.*
- ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2° y 3° de la Ley N°29245, Ley que regula los servicios de terce rización.*

Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **San Ignacio S.A. en liquidación**, también se declaró procedente mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.*
- ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2° y 3° de la Ley N°29245, Ley que regula los servicios de terce rización.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión: Se aprecia de la demanda, que corre en fojas doscientos cinco a doscientos sesenta, el actor solicita la desnaturalización de los servicios de tercerización que hubo entre las empresas codemandadas, a fin de que se reconozca su relación laboral directa con la Empresa Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. y como consecuencia de ello se le pague el reintegro de utilidades desde el ejercicio económico mil novecientos noventa y cinco hasta el ejercicio económico del dos mil diez, por la suma ascendente a trescientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y tres con 59/100 soles (S/ 328,843.59); más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia del cuatro de octubre de dos mil trece, declaró infundada la demanda; al considerar que el demandante no acreditó la prestación de servicios con la codemandada Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta, ni que la misma haya atravesado por diferentes cambios, transformaciones y variaciones de nombres o razón social, ni que la retribución y subordinación se hayan acreditado, ya que el actor prestó servicios de distribución desde las oficinas de San Ignacio S.A., adoptándose la figura legal de contratación de Comisión Mercantil; por ello, estimó que los contratos de tercerización no se desnaturalizaron.

c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante Sentencia de Vista del catorce de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil diecisiete a tres mil treinta y siete, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de trescientos tres mil doscientos cuarenta y cinco con 74/100 soles (S/ 303,245.74), sosteniendo que no se



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

aportaron los medios probatorios que acrediten que la empresa San Ignacio S.A. asuma por su cuenta y riesgo las tareas contratadas, y que tampoco se verifica una dirección propia, autonomía técnica y asunción de riesgos, por lo que se desnaturalizó la relación contractual existente entre las codemandadas; en consecuencia se encuentra desnaturalizado el contrato de tercerización.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: En el caso concreto las infracciones declaradas procedentes se encuentran referidas a: ***i) Aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR y ii) Aplicación indebida de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.***

Sobre el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, prescribe lo siguiente:

“Artículo 4.- De la tercerización de servicios. No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193° de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal”.

Del mismo modo, los **artículos 2° y 3° de la Ley N° 29245**, precisan lo siguiente:

[...]

Artículo 2.- Definición.- *Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.*

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores” (sin subrayados en el original) ()*

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1038, publicado el 25 junio 2008, las empresas comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán adecuarse a lo dispuesto por el presente artículo, en lo que respecta a la pluralidad de clientes, en un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley. De igual plazo dispondrán las empresas que*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD
Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

recién se constituyan, a contar desde el momento de su constitución. Esta disposición no exonera de la prohibición de efectuar simple provisión de personal ni de las exigencias de autonomía empresarial en la tercerización de servicios. En casos excepcionales, por razones objetivas y demostrables, la pluralidad de clientes puede ser no considerada como característica. El Reglamento de la Ley Nº 29245 precisará lo pertinente a tal situación.

Artículo 3.- Casos que constituyen tercerización de servicios. *Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo. [...].”*

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes de los recursos de casación interpuesta por las codemandadas, el análisis se circunscribe en determinar si se ha configurado o no la desnaturalización de los contratos suscritos entre las codemandadas, para lo que a su vez debe dilucidarse si el Colegiado Superior incurrió o no en Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 003-2002-TR y artículos 2° y 3° de la Ley Nº 29245.

De advertirse la consistencia y amparo de las infracciones normativas planteadas, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundados los recursos de casación interpuestos, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por las recurrentes, los recursos devendrán en infundados.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Quinto: Alcances sobre la Tercerización

La tercerización, conocida en doctrina como el “Outsourcing”, es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral.

Jorge Toyama entiende a la Tercerización como:

“(...) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero”¹.

Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el expediente número 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente:

“11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core business, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47].

12. *En consonancia con esta finalidad, el artículo 2º de la Ley N.º 29245, ‘Ley que regula los servicios de tercerización’, define a esta última como ‘(...) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación’.*

Sexto: Sobre la desnaturalización de la tercerización

Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 29245, esto es: **1)** que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; **2)** que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; **3)** que sean responsables por los resultados de sus actividades; y, **4)** que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo mencionado indica determinados indicios, a partir de los cuales se debe analizar la existencia de autonomía empresarial, a saber: la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; éstos, sin embargo, deben ser evaluados ponderadamente en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

principal y tercerizadora (artículo 4° del Decreto Supremo número 006-2008-TR).

Respecto al indicio del equipamiento propio para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe señalar que se entiende que ésta cuenta con equipo propio cuando: **(i)** son de su propiedad; **(ii)** se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, **(iii)** en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo número 006-2008-TR).

Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal.

Sétimo: De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

trabajadores, sancionando en su caso con la desnaturalización de la tercerización, que tiene como consecuencia que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 6° de la Ley N° 29245 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR).

Octavo: Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta también el Principio de Primacía de la Realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, desde que permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos², Principio que ha sido positivizado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Noveno: Solución al caso concreto

De la revisión de los actuados, se advierte que del escrito de demanda que corre en fojas doscientos cinco a doscientos sesenta, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral con la empresa Unión de Cervecerías Peruanas **Backus** y Johnston S.A.A. Asimismo, se observa que la Sentencia de Vista del catorce de febrero de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró fundada en parte la demanda, por considerar que no se aportaron los medios probatorios que acrediten que la empresa San Ignacio S.A. asume por su cuenta y riesgo las tareas contratadas, y que tampoco se verifica una dirección propia, autonomía técnica y asunción de riesgos, por lo que se desnaturalizó la relación contractual existente entre las codemandadas.

² PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, página 243, sobre el principio de primacía de la realidad: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Décimo: Por su parte, las recurrentes argumentan en sus recursos de casaciones, que se aplicó de manera indebida el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, así como los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29245; toda vez que el Colegiado Superior, al analizar el record laboral del demandante por el período mil novecientos noventa y cinco al dos mil seis, concluye que San Ignacio S.A. no habría asumido por cuenta y riesgo las tareas contratadas, pues no aportaron medios técnicos y materiales de concreción del mismo, ni tampoco se aprecia una dirección propia, autonomía técnica y asunción de riesgos. Asimismo, respecto al período de enero de dos mil siete a junio de dos mil once, durante el lapso del contrato de comisión mercantil suscrito, observó que San Ignacio S.A. no contaba con infraestructura necesaria para su concreción, pues de acuerdo a la normativa establecida en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, el equipamiento de la empresa tercerizadora debería ser de su propiedad o mantenerse bajo la administración y responsabilidad de aquella, habilitando la realización del alquiler del equipamiento y que éstos deben ser equipos o inmuebles que pertenezcan a terceros y no de la empresa principal, por lo cual no contaban con los medios técnicos y logísticos suficientes para su concreción, y que no se aprecia la existencia de una dirección propia, autonomía técnica y asunción de riesgos por parte de San Ignacio.

Décimo Primero: En esa línea de idea, las codemandadas consideran que debió analizarse la normativa correspondiente a los contratos comerciales que rigieron entre San Ignacio y Backus durante el período demandado, y no analizar dichos contratos en base a los elementos constitutivos de la tercerización, realizando inferencias en cuanto a la falta de autonomía por parte San Ignacio y declarando la desnaturalización de la tercerización y empleador a Backus. Siendo ello así, consideran que respecto al periodo de mil novecientos noventa y siete a dos mil seis, en el que existió entre las codemandadas un contrato de comodato, distribución y suministro, se debió analizar lo establecido



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD
Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

en el artículo 1604° del Código Civil; y respecto a l período dos mil seis dos mil once, en que rigió el contrato de comisión mercantil, debió analizarse lo establecido en el artículo 1790° del Código Civil, que regulan la figura del contrato de mandato.

Décimo Segundo: Conforme al petitorio de la demanda y los argumentos señalados en los escritos de contestación a la demanda, las partes coinciden en afirmar que la relación contractual surgida entre las codemandadas es un supuesto de tercerización externa, al tener como objeto la externalización la etapa de comercialización y distribución de sus productos, por lo que la misma debió cumplir con los requisitos de validez establecidos por la regulación especial.

Décimo Tercero: En este sentido las normas pertinentes para determinar si los contratos celebrados entre las codemandadas fueron desnaturalizados son las que han sido declaradas procedentes mediante resolución emitida en esta Suprema Corte, el diez de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que tales disposiciones forman parte de la legislación especializada que regula los procesos de externalización de actividades de la empresa principal, ello a fin de determinar que las actividades objeto de tercerización fueron o no desnaturalizadas, por lo que no resultan aplicables los artículos 1604° y 1790° del Código Civil, más aún si la propia codemandada Backus reconoció que la relación comercial entre ella y San Ignacio constituye una tercerización externa de servicios. En consecuencia, no se incurrió en aplicación indebida de las normas invocadas, al haber sido correctamente aplicadas por el Colegiado Superior, por lo que no resulta amparable la tesis esbozada por la recurrente en su recurso de casación, debiendo declararse infundada la causal denunciada.

Décimo Cuarto: Por otro lado, resulta importante precisar que si bien la figura de la tercerización de servicios recién cuenta con ley propia desde el veintiséis



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD
Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

de junio de dos mil ocho, fecha en la que fue publicada la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, sin embargo, en el artículo 175° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, se hace mención a la “empresa de servicios temporales”, señalando que es “[...] *aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador [...]*”; asimismo, el artículo 177° del aludido Decreto Legislativo N° 728, menciona que “*Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales*”; por lo tanto, cabe la posibilidad de la declaración de desnaturalización de los contratos de servicios, cuando la condición de empleador no fuera en la realidad asumida por la empresa de servicios, sino por la empresa usuaria.

Décimo Quinto: En base a lo indicado, el Superior Colegiado al expedir la Sentencia de Vista no ha infringido por aplicación indebida el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR y artículos 2° y 3° de la Ley N° 29245, por lo que las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil sesenta y seis a tres mil ciento cinco; y el de la codemandada **San Ignacio S.A. en liquidación**, mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil ciento catorce a tres mil



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7533-2017
LA LIBERTAD

Reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades
PROCESO ORDINARIO-NLPT

ciento cincuenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del catorce de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas tres mil diecisiete a tres mil treinta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Alberto Parraguez De la Rosa**, sobre reconocimiento del vínculo laboral y pago de utilidades; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

lbvv /jvm

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor juez supremo **Arias Lazarte** dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.